

**Ref: PERTENENCIA N° 00019/17**  
**Demandante: OSCAR ALFONSO CARDEÑOZA SÁNCHEZ**  
**Demandado: CERÁMICA ETERNA EN LIQ. Y OTROS**

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintinueve (29) días del mes de Enero de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S., de conformidad con lo establecido en Sentencias de 1ª. y 2ª. instancia de Noviembre 26 de 2019 y Julio 30 de 2.020, así:

Agencias en Derecho 1ª. Inst.	.....	\$ 800.000.00
Agencias en Derecho 2ª. Inst.	.....	\$ 1'500.000.00

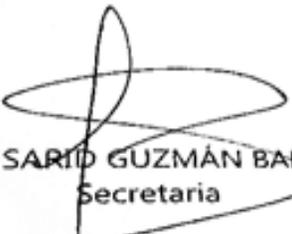
No existen acreditados gastos

<b>T O T A L</b>	<b>\$ 2'300.000.00</b>
------------------	------------------------

**TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ( \$ 2'300.000.00 )  
M/CTE.**

  
**LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 3 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el presente proceso que se encuentra al despacho, pendiente con la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.

  
 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**Ref: PERTENENCIA N° 00019/17**  
**Demandante: OSCAR ALFONSO CARDEÑOZA SÁNCHEZ**  
**Demandado: CERÁMICA ETERNA EN LIQ. Y OTROS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

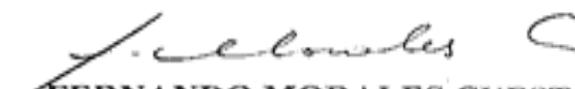
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Previo el pago del respectivo arancel judicial, efectúese el DESGLOSE de todos los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

**PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver sobre la posible declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO, comoquiera que se efectuó el requerimiento del ART. 317 del C.G.P. y las partes no cumplieron con la carga exigida.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante providencia del 14 de Enero de 2011, se ADMITE la demanda, ordenándose la notificación a los demandados y el registro de la demanda.

Notificados todos los demandados y registrada la demanda, con providencia del 10 de Julio de 2.012, Se Decretó la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de División, su AVALÚO, y el correspondiente EMBARGO y SECUESTRO del mismo.

El día 23 de Abril de 2.015, el bien objeto de Venta fue secuestrado y entregado al señor secuestre para su administración.

Con Oficio 069 del 24 de Enero de 2.011 se Registró la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de División.

El 25 de Noviembre de 2.016, al bien inmueble objeto de Venta le fue actualizado su avalúo en la suma de \$ 1.160'386,326, avalúo que no fue objetado, y por lo tanto aprobado mediante providencia del 24 de Febrero de 2.017

Con providencia del 21 de Marzo de 2.017 se señaló fecha de Remate, para el día 10 de Agosto de 2.017, sin que se hubiere realizado, toda vez que fue declarada DESIERTA la LICITACIÓN por falta de postores.

El 5 de Octubre de 2.017, se señala nueva fecha de Remate, diligencia que tampoco se lleva a cabo por cuanto las partes no cumplieron con la publicación

del aviso del remate ni la aportación del Folio de Matricula Inmobiliaria, pues estos fueron aportados al proceso de manera extemporánea.

Con providencia del 30 de Noviembre de 2.018, se señala nueva para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien objeto de división, pero la apoderada de una de las demandadas solicita que se actualice el avalúo por cuanto considera que el que existe no es idóneo, ya que fue practicado hace más de dos años, por lo que el despacho accede a la petición y le concede un término de 5 días para que se sirvan presentar un nuevo Avalúo Comercial conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 444 del C.G.P.

Vencido el término concedido para que se actualizara el Avalúo y habiendo transcurrido aproximadamente 7 meses más, dicha parte interesada no lo hizo, por lo que el despacho mediante providencias del 19 de Septiembre de 2.019 procedió a señalar nueva Fecha de Remate y de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., **REQUIRIÓ** a las partes para que se sirvieran continuar y dar impulso al proceso cumpliendo con las publicaciones del Remate y Requisitos del Art. 450 del C.G.P., so pena de aplicar el Desistimiento Tácito.

Llegada la fecha señalada para el Remate, el mismo tampoco se realizó, por cuanto ninguna de las partes interesadas en el proceso cumplieron con los requisitos exigidos para llevar a cabo la diligencia de remate, pues ni siquiera retiraron el aviso para su publicación.

Transcurrido entonces el término de 30 días que determina el Art. 317 del C.G.P., y el resto de días hasta la fecha remate, la parte actora ni la pasiva dieron cumplimiento al requerimiento, pues ni siquiera retiraron los avisos para publicar.

Con base en lo anterior es determinante que la parte actora ni la demandada interesada en actualizar el avalúo, ni los demás demandados que integran la parte pasiva, quienes en tratándose de un proceso divisorio también están

legitimados para ello, no dieron cumplimiento al requerimiento que el despacho les hizo mediante providencia del 19 de Septiembre de 2.019, es decir no cumplieron con la carga a la que estaban obligados e incumplieron el requerimiento, que el proceso lleva suspendido y sin impulso especialmente por parte de la actora.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P., “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso en concreto y por tratarse de un proceso Divisorio en donde tanto la parte actora como la demandada están obligadas en esta etapa del proceso de darle impulso, no se condenará en costas, por no haberse causado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el 2º inciso del Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:**

**CANCELAR** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Ofíciase.

**TERCERO:**

**LEVANTAR** la MEDIDA CAUTELAR de SECUESTRO decretada.

**CUARTO:**

Ofíciase a la secuestre designada, para que haga **ENTREGA** a la comunidad conformada por LUCY, PIEDAD y HECTOR JULIO GONZALEZ MEDINA; GERMÁN, CECILIA, LILIA MARÌA, PLINIO Y EDUARDO ESCOBAR GONZÁLEZ; GLORIA, ESPERANZA e IGNACIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ; ALICIA y JULIAN MAURICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ; ÁLVARO Y MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JULIO MARTÍNEZ ROMERO; BEATRIZ y JAIME GARAVITO MARTÍNEZ, NATALIA GARAVITO LOZANO y HECTOR ALBERTO y ÁLVARO ENRIQUE GARAVITO BODNER, o la persona que la comunidad designe, del bien mueble secuestrado y rinda las cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído.

**QUINTO:**

**HÁGASE ENTREGA DE LOS DINEROS**, a todos y cada uno de los **COMUNEROS**, según el derecho que les corresponda.

**SEXTO**

**NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO:**

Cumplido lo anterior archívese definitivamente la actuación surtida dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

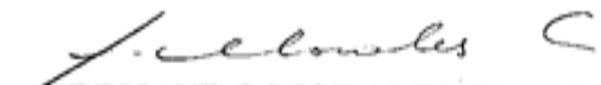
Girardot, Cund., Dieciséis ( 16 ) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021).

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda verbal especial **DIVISORIO**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio LOTE B LOTE 4, ubicado en la zona rural de la jurisdicción del municipio de Viotá, Cundinamarca, con M.I. No 166 -41282 oficina de instrumentos públicos de la Mesa Cund, del cual se pretende su división, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo de la presenta anualidad es por la suma de \$101.179.990.00., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$136.278.900; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Viotá, Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EXPROPIACIÓN N° 00093/16  
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT CUND.  
Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

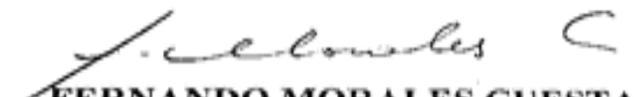
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

En memoriales anteriores el apoderado de la parte demandada informa que la parte actora no ha dado cumplimiento al fallo con respecto al pago de la indemnización, por lo que solicita sea requerida.

Verificados los depósitos judiciales, se determinó efectivamente que a la fecha la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 14 de Octubre de 2.020, con respecto al Pago de la Indemnización a favor de los demandados, por lo que se ordena su **REQUERIMIENTO** para que proceda a hacerlo de manera inmediata, so pena de aplicar las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el abogado nombrado como curador no acudió a tomar posesión. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 25307310300220190000700  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: EDGAR FORERO PARDO Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Requíerese al curador designado Doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de éste proveído, se sirva tomar posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Fernando Morales C.*  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

180

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el abogado nombrado como curador no acepto el cargo presentando excusa médica. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN-BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 253073103002201900014-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandada: MARIA OMAIRA PATIÑO PATIÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el profesional designado como CURADOR, Dr. MARIANO OSPINA MACHADO, no acepta el cargo por quebrantos de salud; se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor Fernando Morales. De conformidad con el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele, désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el abogado nombrado como curador no acepto el cargo presentando constancia de actuar como curador en más de 5 proceso. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 253073103002201900085-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E IND DE LUIS MARIA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el profesional designado como CURADOR, Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, no acepta el cargo; se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor Dois Parra. De conformidad con el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele, désele la debida posesión.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund. Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentra para fijar fecha para instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN  
Radicado # 253073103002201900129-00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RODRIGUEZ TRUJILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



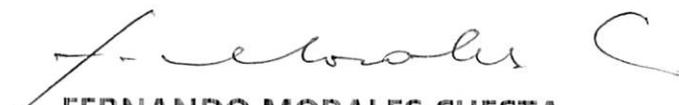
### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con el Art. 399 del C.G.P. en su numeral 7° y sin existir objeción al dictamen presentado por la parte Actora; Se señala como fecha para llevar a cabo Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P, la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 AM) del día veintinueve (29), del mes de Junio del año dos mil Veintiuno (2.021). En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el abogado nombrado como curador no acudió a tomar posesión. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 25307310300220190017100  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: BERTHA CELIS CELIS Y CAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Requírase al curador designado Doctor JULIO TOCORA REYES, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de éste proveído, se sirva tomar posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

290

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., Mayo 31 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que los secuestres presentan informe sobre la administración de los inmuebles. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado N° 25307310300220180009800  
Demandante: BAVARIA S.A.  
Demandados: DISTRIBUCIONES JHONCAR EN LIQ. Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

De las cuentas e informe de gestión rendido por los secuestres DIÓGENES ORTÍZ GUTIÉRREZ y ALVARO CALDERÓN VILLEGAS, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 500 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Con ocasión de la práctica de medidas cautelares, fue puesta a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, la suma de \$ 337'376.521.00, por retención y consignación que efectuó la TESORERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI.

Posteriormente y con petición del 9 de Marzo de 2.021, la misma Tesorería Distrital de Santiago de Cali, solicita la DEVOLUCIÓN de dicho dinero, toda vez que por error involuntario, no se percataron que el Contrato de Obra Pública N° 4121.0.26.1.249 de 2.017, por el cual se generó el pago embargado, había sido cedido a la señora ADRIANA OCHOA ARIZA, el 28 de Febrero de 2.017, allegando la respectiva documentación con la que acredita la cesión de derechos y la aceptación de la misma por parte de la contratante Secretaría de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.

Puesta en conocimiento y corrido el traslado de la anterior solicitud a la parte actora, esta se niega a que dichos dineros sean devueltos, argumentando que el oficio que comunicó la medida fue radicado en 2.019, fecha anterior a la que le comunicaran o reportaran la cesión a la Tesorería y que al no ser notificada de la cesión no puede surtir efectos; que la demandada tiene esta obligación desde 2.015 y tenía conocimiento de este proceso, por lo que las cesiones de sus contratos las efectuó con posterioridad; que tiene la costumbre de ceder los contratos para no cumplir con sus obligaciones y defraudar a sus acreedores.

Analizada la situación se determina que si bien es cierto la obligación aquí ejecutada data de 2.015, lo cierto es que su ejecución fue iniciada en el año 2.018, que el contrato de Obra Pública N° 4121.0.26.1.249 de 2.017 por el cual se generó un pago de \$ 337'376.521.00, fue legal y jurídicamente cedido a otra persona el 28 de Febrero 2.017 señora ADRIANA OCHOA ARIZA; que dicho documento de cesión no fue tachado de falso, ni siquiera puesto en duda su contenido; y que la cesión se efectuó con anterioridad a la ejecución y decreto de la medida cautelar.

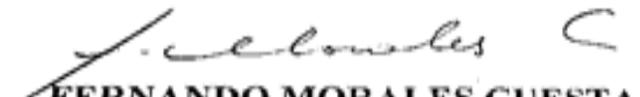
Por lo anterior, no son de recibo para este despacho las argumentaciones expuestas por la parte actora, pues se reitera lo cierto es que el contrato fue cedido con anterioridad al Decreto de la Medida Cautelar, y no se puede ahora mantener una medida cautelar de embargo sobre unos dineros retenidos por error involuntario, descuido o negligencia de las personas encargadas de tener conocimiento de ello.

Que la actora considera la actitud de su demandada como defraudadora a sus acreedores, son hechos que está en libertad de denunciar y/o demandar ante las autoridades legales pertinentes.

Por lo analizado y expuesto anteriormente se ordena DEVOLVER a la TESORERÍA DISTRITAL de SANTIAGO DE CALI, los dineros que por valor de \$ 337'376.521.00 fueron retenidos y dejados a disposición de este despacho por cuenta del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 4 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior oficio procedente de la Tesorería Municipal de Sincelejo, el cual se relaciona con el presente proceso que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO N° 00033/18**  
**Demandante: VIALES Y OBRAS PÚBLICAS COLOMBIA S. A.**  
**Demandados: INVERSIONES GRANDES VÍAS E ING. S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

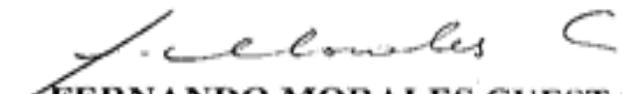
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la repuesta que reitera **NEGATIVAMENTE** la **TESOREÍA MUNCIPAL DE SINCELEJO**, la cual efectivamente ya había emitido su respuesta con comunicación recibida el 29 de Julio de 2.019 y la cual obra a folio 276 del Cuaderno N° 2.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

33

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., mayo 31 de 2021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
N° 253073103002201900103-00  
Demandante: JUAN PABLO VALE ECHEVERRY  
Demandados: HELIDA SEPULVEDA DONCEL Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P. no se tiene en cuenta la renuncia al poder efectuada por el Dr. CRISTIAN RICARDO OCAMPO FIERRO, toda vez que la misma no viene acompañada de la comunicación enviada a sus poderdantes, en tal sentido.

Para los fines legales pertinentes se incorpora memorial del apoderado de la parte actora con la actualización de su dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., Mayo 31 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentran para señalar honorarios definitivos al Secuestre

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Nº 25307310300220180013300

Demandante: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA

Demandados: RAFAEL EUTIQUIANO TUTA FERNANDEZ Y OTRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2.021).

Como las cuentas rendidas por el Auxiliar de la justicia Secuestre no fueron objetadas, éste Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación.

Se fijan como HONORARIOS DEFINITIVOS a favor del secuestre, ALVARO CALDERON VILLEGAS, la suma de \$ 100.000 cien mil pesos M/A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**